



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 288/2021

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01121-2020-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Canelo Loja contra la resolución de fojas 360, de fecha 11 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2018 (f. 62), el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la cual solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones emitidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Moyobamba y otro (Expediente 01358-2017):

- Resolución 11, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 38), que rechazó de plano por inadmisibilidad su recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y declaró nulo el concesorio contenido en la Resolución 10, de fecha 12 de marzo de 2018.
- Resolución 12, de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 46), que declaró improcedente su recurso de reposición de la Resolución 11; y,
- Resolución 13, de fecha 9 de abril de 2018 (f. 53), que declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución 12.

En líneas generales, el actor alega que interpuso apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 9, del 31 de enero de 2018 (f. 3) cuando tuvo conocimiento extraoficial de esta (sic), sin embargo, la Sala superior emplazada rechazó su recurso al argumentar que fue presentado extemporáneamente, toda vez que la notificación de la sentencia se realizó el 26 de febrero de 2018 en su domicilio ubicado en el jirón Emilio Acosta 460-Moyobamba, lugar que nunca señaló como domicilio procesal. Agrega que en corrección del error incurrido se realizó la notificación a la casilla electrónica con fecha 14 de marzo de 2018. Considera que, al rechazarse su apelación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

demás recursos, se están vulnerando sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente a la pluralidad de instancia, y a la defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 77) y solicita que sea declarada improcedente; alega que la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales emitidas por la Sala superior, las cuales han sido dictadas dentro de un proceso regular, respetándose el debido proceso.

El Juzgado Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con resolución de fecha 23 de octubre de 2018 (f. 292), declara infundada la demanda, por considerar que el error aludido a la omisión de la notificación de la demanda al domicilio procesal, no es tal, en la medida que se ha convalidado al no haberla cuestionado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

La Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 (f. 360), confirma la apelada por los mismos argumentos, agregando que el recurso de apelación de la sentencia emitida en el proceso subyacente fue presentado extemporáneamente.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 10 de octubre de 2019 (f. 241), el recurrente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto: i) la Resolución 11, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 38), que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el actor contra la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y nulo el concesorio; ii) la Resolución 12, de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 46), que declaró improcedente su recurso de reposición de la Resolución 11; y iii) la Resolución 13, de fecha 9 de abril de 2018 (f. 53), que declaró no haber lugar a la solicitud de nulidad de la Resolución 12.
2. Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente a la pluralidad de instancia, y a la defensa.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la norma fundamental (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC; 05019-2009-PHC/TC; 02596-2010-PA/TC).

4. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancias, expuso que es un derecho fundamental el cual “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
5. Debe tenerse presente también que este Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.
6. En el caso de autos, el actor sostiene que se le notificó la sentencia a su domicilio real (Jr. Emilio Acosta 460 – Moyobamba) y no al procesal, que es el que se encuentra señalado en autos (casilla electrónica del Poder Judicial número 65264), de manera oportuna. Indica que no obstante haberse subsanado este vicio procesal por el *a quo*, sin embargo, no se ha considerado para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo que considera debió tenerse en cuenta, ya sea la fecha en que su abogado tomó conocimiento de la sentencia o, en todo caso, la fecha que se realizó la notificación a la casilla electrónica.
7. Este Tribunal hace notar que el artículo 155 - E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente:

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones deben ser notificadas sólo mediante cédula: 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia (...).
8. El Tribunal Constitucional observa que el órgano jurisdiccional emplazado notificó la sentencia en el domicilio real señalado por el recurrente. Así, se advierte que pese a lo sustentado en las resoluciones cuestionadas, respecto a que fue notificado en su domicilio procesal, lo cierto es que se trata del domicilio real del actor, tal como lo esclarece la Resolución 10, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 31), emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, frente a la cual el actor no realizó cuestionamiento alguno en su oportunidad, validando incluso la decisión de la notificación tardía al domicilio procesal, dispuesto en dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

9. Este Tribunal advierte que lo antes expuesto se condice con la actitud del actor al presentar su recurso de apelación (5 de marzo de 2018, f. 22), sin acusar el vicio de la omisión de la notificación al domicilio procesal electrónico; es decir, convalidando la notificación diligenciada vía cédula, con lo que logró el propósito de la notificación, por cuanto tomó conocimiento de la sentencia emitida y, sobre dicha base, presentó su recurso de apelación, de modo que no se advierte de ello afectación alguna de los derechos constitucionales del actor, pues de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la disposición o resolución, o si ésta, no obstante carece de un requisito forma, ha cumplido su finalidad.

10. Adicionalmente, en el caso de autos, se cuestiona la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria. Al respecto, en el fundamento 25 de la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, el derecho de toda persona de acceder a un recurso eficaz para cuestionar contra decisión judicial y, en particular, cuando esta es una sentencia condenatoria. Puesto que este derecho es uno de configuración legal, su ejercicio puede ser lesionado en la aplicación del artículo 401, numeral 4, concordante con el literal c), inciso 1 del artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo cuyo amparo el recurso interpuesto fue declarado inadmisibile.

11. El artículo 401, numeral 4 del Nuevo Código Procesal Penal establece:

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. (...).

Por su parte, el literal c) del inciso 1 del artículo 414, del citado código, referido a los plazos, preceptúa:

c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448; (...).

12. Cabe precisar que los actuados provienen de un proceso especial inmediato, cuyo procedimiento, en cuanto a la audiencia única, se encuentra establecido por el artículo 448 del código citado. En ese sentido, en el considerando sexto de la Resolución 11, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 38) cuestionada, se señala específicamente que:

Con fecha 5 de marzo de 2018, el abogado del condenado, presenta su recurso de apelación contra la sentencia antes referida, esto es, a los cinco días hábiles, conforme al artículo 414.b, norma que no es aplicable en los procesos sujetos a trámite inmediato; por lo que a la fecha de presentación de su escrito de apelación, ha superado el plazo de ley; siendo así este Colegiado Superior, advierte que dicho recurso de apelación se ha presentado fuera del plazo establecido en el artículo 401.4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

concordante con el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal, ello en razón que ha tomado en cuenta la fecha de notificación de la sentencia; siendo que dicho plazo habría vencido el 1 de marzo de 2018; (...).

Observa el Tribunal Constitucional que el superior jerárquico declaró inadmisibile el recurso de apelación y nulo el concesorio sobre la base del artículo 405, inciso 3 del Código Procesal Penal.

13. Analizado el escrito de apelación a fojas 22 de autos, el Tribunal Constitucional considera que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 401, inciso c), concordado con el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, pues al haber invocado el artículo 416, inciso b) del citado código, el actor erró en especificar el tipo especial de proceso al que fue sometido, un proceso de naturaleza especial, cuyo plazo de apelación de la sentencia es de tres días, de conformidad con el literal c) del inciso 1 del artículo 414, ya citado. Así, pues, habiéndose verificado que el actor interpuso su recurso de apelación al quinto día hábil después de haber sido notificado vía cédula en su domicilio real, este Tribunal no comparte el argumento de que su abogado tomó conocimiento extraoficialmente al momento de realizar una comunicación con el recurrente.
14. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución. Así ha de declararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01121-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MARCO ANTONIO CANELO LOJA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA